

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2022

Sentencia 40

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00

Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Contrato Realidad

Agotadas las etapas previas, previstas dentro de la presente actuación y no evidenciando causal alguna de nulidad, procede el Despacho a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el día 6 de febrero de 2019³, elevó demanda ante esta jurisdicción, así:

Pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20181100204421 del 3 agosto de 2018⁴, suscrito por Fernando Arturo Torres Jiménez Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral, realidad que existió entre el Hospital San Blas II Nivel ESE, hoy "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE" y el demandante, entre el periodo comprendido del día **10 de septiembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017** y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y previa declaratoria de la existencia de la relación laboral realidad, se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE a pagarle, a título de restablecimiento del derecho, los siguientes conceptos:
 - a. Las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE a los médicos APH, del día 10 de septiembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - b. El valor equivalente al auxilio de las cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal asignada al cargo de médico APH de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE entre el día 10 de septiembre de 2013 hasta

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

³ Folio 87 Archivo digital PDF 01 – 2019-033

⁴ Folios 56 a 63 Archivo digital PDF 01 – 2019-033

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

31 de diciembre de 2017, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- c. Los intereses a las cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.
 - d. El valor equivalente a las primas de carácter legal de servicios de junio y diciembre de cada año causadas desde el día 10 de septiembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - e. Las primas de navidad de cada año, causadas desde el día 10 de septiembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - f. Las primas de vacaciones de cada año causadas desde el 10 de septiembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - g. La compensación en dinero de las vacaciones causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - h. A título de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en salud y pensión que le correspondía realizar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y que debió cancelar al Fondo pensional y a la EPS, del 10 de septiembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017 sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - i. La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE al señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo, durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.
 - j. La indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 artículo 2º, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca al accionante pago reclamado.
 - k. Las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de Compensación Familiar CAFAM durante el tiempo que laboró el demandante, es decir del del 10 de septiembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017 sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - l. Que se condene al demandado al pago de la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no afiliar al demandante al Fondo Nacional del Ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías a este.
3. Condénese a la entidad demandada a que pague al accionante señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.
 4. Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 5. Que el demandado, de cumplimiento a las disposiciones del fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

6. Se declare que el tiempo laborado por el señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo, (...) bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados de “*arrendamiento de servicios de carácter privado*” y de “*prestación de servicios*” con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, se deben computar para efectos pensionales, ordenando emitir la certificación laboral para el accionante efecto.
7. Se compulsen copias de la sentencia dirigidas al Ministerio de Trabajo para que imponga multa a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, contenida en la Ley 1429 de 2010 artículo 63, por haber contratado al demandante Héctor Julio Patarroyo Perdomo (...), a través de contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y de prestación de servicios en forma constante ininterrumpida y habitual.
8. Se condene al pago de las costas y expensas de este proceso, a la entidad demandada.

Normas Violadas y Concepto de Violación.

Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1; Decreto 1045 de 1968 art. 25; Decreto 1848 de 1968 art. 51; Decreto 2400 de 1968 art. 26, 40, 46 y 61; Decreto 3074 de 1968; Decreto 3135 de 1968 art. 8; Decreto 1250 de 1970 art. 5 y 71; Decreto 1950 de 1973 art. 108, 180, 215, 240, 241, 242; Decreto 1919 de 2002 art. 2 y Código Sustantivo del Trabajo art. 23 y 24.

El demandante afirma que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, pretende desconocer la relación aboral que existió durante más de un año con el demandante, sin ninguna justificación, a pesar de que se constituyeron todos los elementos de un contrato realidad.

Agrega que la entidad demandada realizó todas las acciones para no contratar como era debido al demandante y así no cancelarle las prestaciones sociales; que pretendiendo esconder una relación laboral, utilizó la fachada de órdenes de prestación de servicios, durante todo el tiempo en que este se desempeñó como médico APH (Atención Pre Hospitalaria) y dentro de las instalaciones de la institución de salud, evidenciando su mala fe patronal.

Tesis del demandante⁵: Refiere el demandante, que laboró de manera constante e ininterrumpida para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en el cargo de médico APH del día 10 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Que su vinculación con la entidad se produjo a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios, sucesivos, habituales y sin interrupción, recibiendo el pago de su salario de manera mensual y cumpliendo un horario de trabajo de domingo a domingo de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. Señala que previamente a la continuidad laboral, la entidad demandada le exigía adquirir una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, con el fin de eludir el pago de prestaciones sociales y hacer creíble el contrato de prestación de servicios, pese a lo cual debía cumplir un horario de trabajo, recibir órdenes de sus superiores y realizar de manera personal la labor encomendada, estando siempre a órdenes exclusivas durante el tiempo señalado, del Hospital San Blas II Nivel ESE.

Informa que no podía delegar las funciones a él asignadas a una persona de su elección y que para ausentarse debía pedir autorización de su jefe inmediato. Que siempre utilizó las herramientas dadas por el hospital para desarrollar su actividad como médico APH y que tenía compañeros que cumplían sus mismas funciones, pero que estaban directamente vinculados con el Hospital, disfrutando de todas las prestaciones legales y extralegales y recibiendo salarios más altos que los del demandante.

Tesis de la demandada⁶: La entidad demandada se opone a todas pretensiones, considerando que el acto jurídico demandado se expide teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía despacharse favorablemente, toda vez que la modalidad de contratos por prestación de servicios no genera relación laboral y por lo tanto no surgen obligaciones para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, que se pudieran enmarcar como prestaciones sociales.

⁵ Folios 2 a 40 Archivo digital PDF 01 – 2019-033

⁶ Folios 104 a 115 Archivo digital PDF 01 – 2019-033

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Afirma que el contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la entidad demandada, para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado, de manera autónoma, independiente y sin subordinación, sin que dicho vínculo constituya una relación distinta a la contratada.

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito a las que denominó: pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, prescripción, el demandante es parcialmente coautor y legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

Alegatos de conclusión.

Demandante: Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2021⁷, la parte demandante alegó de conclusión solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, por haber probado la parte actora todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, tales como la subordinación laboral, el deber del demandante de cumplir turnos de trabajo establecidos por los jefes inmediatos, el no poder delegar sus funciones laborales a cualquier persona sin previa autorización de sus superiores, portar un carnet que lo identificaba dentro de las instalaciones de la institución; el cumplimiento un estricto horario de trabajo establecido por sus superiores a fin de desarrollar el objeto social del hospital, el cual era publicado en carteleras de la institución para que fueran cumplidos los turnos y una retribución mediante consignaciones mensuales como pago de nómina una vez desarrollada la actividad por el demandante, pagaderos cada treinta días en una cuenta bancaria.

Considera que, así las cosas, se configuro la mala fe del empleador y se puso al descubierto la existencia de una verdadera relación laboral.

Así mismo, refiere que la carga probatoria exigida al actor está cabalmente sustentada; añade que los testimonios fueron coherentes, libres de apremios y claros en afirmar toda la situación que se vivió en torno a la actividad laboral y el vínculo entre el hospital y el demandante, ya que no fueron de oídas, sino presenciales de los hechos expuestos por el actor, demostrándose la subordinación laboral.

Acota que los testigos laboraron para el hospital durante más de 2 años, como compañeros de trabajo del señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo, motivo por el cual vieron con exactitud y de manera personal, todo lo que aconteció; la forma de pago, los turnos realizados, las órdenes directas y todo lo inherente a la subordinación laboral que existió, la forma como debían realizarse los cambios de turnos con trabajadores o contratistas del hospital únicamente. Señala que todos los testigos dieron muestras de imparcialidad y libre de apremio contando con espontaneidad su dicho, por ello deben ser tenidos en cuenta.

Demandada: Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2021⁸, la entidad demandada alegó de conclusión reiterando su oposición frente a los hechos demandados, considerando que en el presente caso no se configuraron los elementos propios de una relación laboral, puesto que no se probó que al demandante le fueran impartidas órdenes operativas o misiones de trabajo en las que se especificara las instrucciones particulares sobre la labor a desarrollar; agrega que tampoco obran pruebas que permitan afirmar que dependía de un superior jerárquico, que recibía órdenes continuas y realmente de subordinación.

Refiere que los contratos eran ejecutados con plena autonomía e independencia por el demandante, por lo que no hay prueba que demuestre subordinación alguna.

Arguye que lo que existió por parte de la Empresa Social del Estado, respecto del contratista fue una constante supervisión de sus actividades (que no puede ser indicativo de subordinación), obligación de la demandada, pues es su deber constitucional y legal, velar porque los contratos se cumplan en debida forma, salvaguardando de esta manera los recursos públicos.

Agrega que la ley faculta a las entidades públicas a contratar cuando el personal de planta no es suficiente, o para desarrollar actividades específicas, por lo cual la prestación personal del servicio hace posible el cumplimiento del objeto contractual, pero de ningún modo es configurativo de una

⁷ Archivos digitales PDF 64 – Correo_Alegatos033 y PDF 65 – Alegatos de Conclusión (...)

⁸ Archivos digitales PDF 66 – Correo_AlegatosConclusiónDdo y PDF 67 – Alegatos de Héctor Julio (...)

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

relación laboral.

Agrega que, así las cosas, entre el demandante y la demandada no existió una relación laboral, sino un vínculo derivado de la suscripción de contratos de prestación de servicios, los cuales se cifieron a su propia naturaleza jurídica y regulación vigente, existiendo una coordinación de actividades necesaria para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales y la ejecución adecuada de los recursos públicos.

Solicita, se declare la prescripción de los derechos laborales, pues en todo caso sólo se podrán reconocer derechos laborales de los últimos tres años teniendo en cuenta la fecha de la causación o existencia del derecho, sin que ello signifique que se acepta la existencia de una relación laboral, cuyos elementos no están probados en el caso concreto.

Problema jurídico.

El litigio se contrae en establecer: 1. Si el señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo demostró que en la vinculación que tuvo con el Hospital San Blas II Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, **desde el 10 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017**, a través de contratos de prestación de servicios, se acreditaron los elementos configurativos de una verdadera relación laboral. 2. Si en el caso concreto operó la prescripción. 3. Si el demandante tiene derecho a una indemnización equivalente al pago de prestaciones sociales que devengaban los empleados públicos como médicos generales de APH del Hospital San Blas II Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y, 4. Que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales.

Solución al problema jurídico. Una vez estudiados los cargos, encuentra el Despacho que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, contrató al demandante Héctor Julio Patarroyo Perdomo bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, encubriendo una relación laboral, lo que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades conforme con el artículo 53 de la Constitución Política, al desarrollar la labor en condiciones equivalentes al personal de planta, al acreditarse los elementos constitutivos del vínculo laboral, esto es: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la subordinación o dependencia; (iii) el pago de una remuneración por la labor prestada y, (iv) la vocación de permanencia en el ejercicio de la función desempeñada por más de 3 años.

En consecuencia, al estar acreditada la existencia de la relación de carácter laboral y por ende desvirtuado el vínculo contractual (Ley 80 de 1993, artículo 32.3), le asiste el derecho al demandante, a título de indemnización, al reconocimiento y pago de las prestaciones no devengadas durante la vigencia de los contratos celebrados entre el 10 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, como se explicará más adelante.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Marco normativo.

El derecho al trabajo es reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, así:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

En armonía con ello, el artículo 53 de misma norma, sobre las relaciones laborales, estableció:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Subrayas fuera de texto)

También, la misma norma, prevé:

*“**Artículo 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)*

(...)

***Artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

Por su parte, la Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, estableció en su artículo 32, lo siguiente:

*“**Artículo 32. De los contratos estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta** o requieran conocimientos especializados.*

***En ningún caso** estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...). (Negrillas del texto)*

Los apartes en negrillas fueron declarados exequibles, de forma condicionada, por la Corte Constitucional, en la sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, “(...) salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada (...)”, así:

“(...) Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo (...)⁹. (Subrayas fuera de texto)

La decisión de la Corporación se soportó en que *“los cargos formulados por los demandantes, (...) parten de una premisa equivocada consistente en no haber diferenciado el contrato de prestación de servicios surgido del ejercicio de la autonomía de la voluntad, que son a los que alude la norma examinada con respecto al Estatuto General de Contratación para la administración pública, de los contratos de trabajo, cuya relación jurídica y elementos configurativos son bien diferentes, los cuales no se predicán de la constitucionalidad de la disposición demandada sino de las deformaciones que en la aplicación práctica de esa figura contractual se han presentado.*

En consecuencia, (...) las expresiones acusadas del numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no vulneran los preceptos constitucionales, razón por la cual deberán ser declaradas exequibles, salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada (...)” (Subrayas fuera de texto)

El Consejo de Estado¹⁰ en sentencia de unificación sobre el contrato de prestación de servicios, dijo:

“Naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios.

(...)

Así pues, con base en las anteriores disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su regulación, y de un amplio acervo jurisprudencial de esta corporación, se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes:

87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados». 25¹¹

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, Expediente D-1430, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de unificación por importancia jurídica SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), Magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ 25 Por ejemplo, cuando no exista personal de planta para realizar las labores, o, existiendo, es necesario un apoyo externo por exceso de trabajo; o porque el personal de planta carece de la experticia o conocimiento especializado necesario para llevar a buen término la actividad encomendada a la entidad.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales». 26¹²

90. *A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.27¹³*

91. *En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia.*

Objeto del contrato estatal de prestación de servicios.

92. *El objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad». 28¹⁴*

No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...) Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...) h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

93. *Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.*

(...)

Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios.

95. *Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.*

96. *Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que, si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da*

¹² 26 Ahora bien, a pesar de los términos imperativos en que aparece redactada la citada norma, es posible que en la práctica se configure una relación laboral, pues el contrato de trabajo es de realidad, y para perfeccionarlo rige el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, declaró la exequibilidad condicionada del segundo inciso del numeral 3º del artículo 32, indicando que «las expresiones acusadas del numeral 3º del artículo 32 de la Ley exequibles, salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada»..

¹³ 27 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo; sentencia de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

¹⁴ 28 Artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.³⁰¹⁵

(...)

Los estudios previos.

(...)

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio. ³⁴¹⁶

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

(...)

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o

¹⁵ 30 Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta Sección de 13 de mayo de 2010; radicado 76001-23-31-000-2001-05650-01(0924- 09); C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁶ 34 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074- 01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,³⁵¹⁷ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompasa plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.

El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.

(...)

137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción.⁵⁹ Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios;

¹⁷ 35 A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

Unificación del término de interrupción o solución de continuidad

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse (...). (Subrayas fuera de texto)

El principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales¹⁸.

La realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad, a aquel que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

Por ende, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el que surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Sumado a lo anterior, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, esto es, que la labor desempeñada sea inherente a la entidad, en equidad o similitud.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 4 de febrero de 2016, Radicado No. 050012331000201002195-01, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia T - 388 de 2020¹⁹, sostuvo lo siguiente:

“(...) El concepto del contrato realidad encuentra fundamento en el artículo 53 de la Constitución según el cual la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales es un principio mínimo fundamental de las relaciones de trabajo.

Consiste en que independientemente del nombre que las partes le asignen o denominen un contrato, en el ámbito público o privado, lo relevante es el contenido de la relación de trabajo que se comprueba cuando se cumplen los siguientes tres presupuestos: (i) prestación personal del servicio, (ii) que se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado, y (iii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.

Al respecto se ha precisado que la prueba indiciaria es fundamental para estructurar la existencia de una verdadera relación laboral, y que el operador jurídico está llamado a prescindir de los elementos formales que envuelven el contrato con el objetivo de establecer la verdadera definición del vínculo.

Por lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de las mencionadas características el contrato de prestación de servicios pierde su esencia, como se observa en los casos en que: (título 5.1.) no se cumple con el carácter temporal de esta clase de contratos, (título 5.2.) cuando se han suscrito de forma sucesiva y por varios años, y (título 5.3.) cuando se desarrollan labores permanentes de auxiliar de enfermería, como se explica a continuación, por ser pertinente para resolver el presente asunto:

El contrato realidad en los casos en que no se cumple con el carácter temporal del contrato de prestación de servicios

Esta Corte ha reconocido que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales. En efecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que un contrato de prestación de servicios, en el contexto de entidades estatales, es el que se celebra para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, y que solo podrá celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Al respecto, la mencionada norma dispone que estos contratos se deben efectuar por el término estrictamente indispensable y, en este mismo sentido, en los artículos 7 del Decreto 1950 de 1973, 1° del Decreto 3074 de 1968, 17 de la Ley 790 de 2002 y 48 de la Ley 734 de 2002, se prevé que en ningún caso dichos contratos podrán suscribirse para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se deben crear los empleos correspondientes.

Dado lo anterior, el contrato de prestación de servicios se desnaturaliza cuando no se cumple con el objetivo de que tenga un límite temporal definitivo, sino que se prolonga por varios años, contrariando así las mencionadas normas que indican que el contrato se debe desarrollar por el término estrictamente necesario o, en su defecto, crearse los empleos que suplan la necesidad permanente del cargo (...).”

Contrato de prestación de servicios por Empresas Sociales del Estado.

Respecto de la potestad de las Empresas Sociales del Estado para contratar la prestación de servicios por fuera de la planta de personal de la entidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012²⁰, reiteró los límites constitucionales trazados para la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten por prestación de servicios, funciones permanentes o propias de la entidad, que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T – 388 del 3 de septiembre de 2020, Expediente T-7.745.031, Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 171 del 7 de marzo de 2012, Expediente D-8666, Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

especializados, principios que constituyen el marco constitucional para la celebración de este tipo de contratos.

En la jurisprudencia citada, se precisó que la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para prestar servicios de salud, solo podrá llevarse a cabo en los siguientes eventos:

- (i) Que no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad
- (ii) Se contratan cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o,
- (iii) Cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que, para prestar los servicios inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones^{21/22}.

Al respecto, la Corporación señaló:

“(...) En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal.

Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”^[40]; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral

(...)

En consecuencia, esta Corporación reitera aquí la regla de prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas para desempeñar funciones propias o permanentes de las entidades de la administración pública, regla que se deriva directamente de los artículos 25, 53, 122 y 125 de la Constitución. A este respecto, esta Corte ha reconocido que actualmente se presenta un aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración, lo cual se ha convertido en una “práctica usual en las relaciones laborales con el Estado”, ha conducido a “la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas”, y ha dado lugar a las denominadas “nóminas paralelas” o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing (...).”^[41]
(Subrayas fuera de texto)

Caso concreto.

²¹ *Ibidem*.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 2 de junio de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00043-01(2496-14).

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del acto administrativo que le negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de la relación laboral que existió con el Hospital San Blas II Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, entre el período comprendido del día 10 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que en virtud del contrato realidad, se causen a su favor, correspondiente al período señalado.

La entidad demandada negó tal reconocimiento, argumentando que la modalidad de contratos por prestación de servicios no genera relación laboral y por lo tanto no surgen obligaciones para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, que se pudieran enmarcar como prestaciones sociales.

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el cargo de nulidad formulado contra el acto administrativo demandado y que hace referencia a la expedición del mismo, con infracción de las normas en que debería fundarse, al ser contrario a la Constitución Política, en perjuicio de los derechos fundamentales del demandante.

Así las cosas, entra esta instancia a verificar si se encuentran configurados los elementos de la relación laboral, y si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a favor del demandante causadas durante el periodo comprendido entre 10 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017, cuando según manifiesta, terminó su último contrato de prestación de servicios.

Hechos probados.

Se destacan como hechos probados los siguientes:

- Que el señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo prestó sus servicios al Hospital San Blas II Nivel de Atención ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, desde el 10 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2017, sin solución de continuidad, así²³:

No. Contrato	Fecha inicio	Prórroga	Fecha terminación	Objeto	Valor contrato
1084-2013 ²⁴	10/09/2013 ²⁵	01/10/2013 ²⁶ 17/11/2013 ²⁷ 02/12/2013 ²⁸	01/01/2014	Apoyo de las actividades como médico general en ambulancia en el área asistencial del Hospital.	11'214.000
1590-2014 ²⁹	03/01/2014	NO	01/02/2014	Apoyo de las actividades como médico general en ambulancia en el área asistencial del Hospital.	3'780.000
0294-2014 ³⁰	03/02/2014	03/03/2014 ³¹ 03/04/2014 ³²	02/05/2014	Apoyo de las actividades como médico general en ambulancia en el área asistencial del Hospital.	10'752.000
643-2014 ³³	03/05/2014	03/06/2014 ³⁴ 03/07/2014 ³⁵ 01/08/2014 ³⁶ 03/09/2014 ³⁷	03/09/2014	Desarrollar actividades como médico general APH en el Hospital San Blas ESE para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera.	15'634.000
1101-2014 ³⁸	05/09/2014	03/10/2014 ³⁹	08/01/2015	Desarrollar actividades como médico general APH en el Hospital San Blas ESE	15'792.000

²³ Archivo digital PDF 045 – Certificación de Héctor Julio (...)

²⁴ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 1 a 2

²⁵ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 3

²⁶ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 4

²⁷ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 6

²⁸ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 9

²⁹ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 10 a 11

³⁰ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 12 a 13

³¹ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 14

³² Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 15

³³ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 17 a 18

³⁴ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 20

³⁵ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 21

³⁶ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 22

³⁷ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 23

³⁸ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 24 a 25

³⁹ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 27

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
 Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
 Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
 Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

		31/10/2014 ⁴⁰ 03/12/2014 ⁴¹		para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera.	
21-2015 ⁴²	08/01/2015	29/05/2015 ⁴³ 30/06/2015 ⁴⁴ 06/07/2015 ⁴⁵ 31/07/2015 ⁴⁶ 28/08/2015 ⁴⁷ 30/09/2015 ⁴⁸ 30/10/2015 ⁴⁹ 30/11/2015 ⁵⁰ 31/12/2015 ⁵¹ 14/01/2016 ⁵² 30/03/2016 ⁵³ 27/04/2016 ⁵⁴ 30/06/2016 ⁵⁵	31/07/2016	Desarrollar actividades como médico general APH en el Hospital San Blas ESE para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera.	81'937.800
02-PS0237-2016 ⁵⁶	01/08/2016	31/08/2016 ⁵⁷	30/09/2016	Realizar actividades como profesional en salud dentro del marco del contrato interadministrativo cuyo objeto es prestar servicios de salud de atención prehospitalaria, suscrito con el Fondo Financiero Distrital de Salud.	8'556.000
02-PS1960-2016 ⁵⁸	30/09/2016	30/11/2016 ⁵⁹	09/01/2017	Realizar actividades como profesional en salud dentro del marco del contrato interadministrativo cuyo objeto es prestar servicios de salud de atención prehospitalaria, suscrito con el Fondo Financiero Distrital de Salud.	14'145.000
PS-0513-2017 ⁶⁰	10/01/2017	22/03/2017 ⁶¹ 27/07/2017 ⁶² 20/09/2017 ⁶³ 25/10/2017 ⁶⁴	31/12/2017	Prestar servicios personales de apoyo en su condición de profesional en medicina, para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Centro Oriente ESE.	68'112.000

- Que según consta en los referidos contratos, el demandante en su condición de médico de APH (Atención Pre Hospitalaria) debía ejecutar, entre otras, las siguientes actividades:

⁴⁰ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 28
⁴¹ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 29
⁴² Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 30 a 31
⁴³ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 32
⁴⁴ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 33
⁴⁵ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 34
⁴⁶ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 36
⁴⁷ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 38
⁴⁸ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 40
⁴⁹ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 41
⁵⁰ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 43
⁵¹ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 45
⁵² Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 46
⁵³ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 47
⁵⁴ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 48 a 49
⁵⁵ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 50 a 51
⁵⁶ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 52 a 55
⁵⁷ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 56
⁵⁸ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 02 – Héctor (...) 2016, folios 1 a 4
⁵⁹ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 02 – Héctor (...) 2016, folio 5
⁶⁰ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 59 a 62
⁶¹ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 63
⁶² Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 64
⁶³ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 65
⁶⁴ Archivo digital Carpeta 03 – Fl. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folio 66

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1) Realizar los servicios requeridos por el centro regulador de urgencias (CRUE). 2) Diligenciamiento completo de la historia clínica. 3) Diligenciamiento de la estadística y presentación de la misma durante los cinco (5) primeros días de cada mes. 4) Informar al responsable de la ejecución de las actividades de la ambulancia de las novedades presentadas en el desarrollo del servicio. 5) Realizar supervisiones a los medicamentos de acuerdo a los procedimientos suministrado por el almacén a la ambulancia. 6) Realizar los pedidos de medicamentos e insumo de las mismas. 7) Diligenciar los certificados de defunción y velar por la custodia de los mismos. 8) Realizar entrega de las historias clínicas diligenciadas al área facturación para la realización del respectivo cobro. 9) Velar por el buen estado y mantenimiento de los equipos que permanecen dentro de la ambulancia y comunicar tanto al responsable como al área responsables para que estos realicen los ajustes necesarios si hay lugar a ello. 10) Realizar la atención, diagnóstico y tratamiento requerido por cada uno de los pacientes. 11) Cumplir con los protocolos de Bioseguridad de acuerdo a las Normas Epidemiológicas, así como mantener una adecuada desinfección de las áreas y el manejo de los desechos medico-quirúrgicos. 12) Responder por los elementos y equipos que le sean asignados para el desempeño de sus actividades. 13) Tener la disponibilidad para prestación del servicio en salud de acuerdo a las necesidades del servicio. 14) Coordinar y velar por la implementación de procesos de manejo de ambulancia. 15) Colaborar en las actividades del servicio cuando sean inherentes a la contratación. 16) Elaborar informe mensual sobre el desarrollo y avance de sus actividades y entregarlas al supervisor del contrato para que este certifique el cumplimiento de las mismas. 17) Responder por los elementos entregados para el desempeño de las actividades. 18) Participar en las jornadas de capacitación, inducción, reuniones y eventos que le sean asignados por quien ejerce actividades como coordinador del área. 19) Realizar las demás actividades que le sean asignadas por quien ejerce el control del contrato acordes con el objeto. 20) Coordinar y liderar las actividades desarrolladas por la tripulación de su turno.

Adicionalmente, le correspondía: i) adquirir por su cuenta el uniforme de APH en el lugar indicado por el Hospital a través del supervisor, usarlo durante la ejecución del contrato y retirar los logos del mismo a la terminación del contrato y ii) reintegrar los logos del uniforme a la institución después de la terminación del contrato⁶⁵.

1) Desarrollar las obligaciones que se generen directa e indirectamente del objeto contractual. 2) Colaborar con la SUBRED, para que el objeto del contrato se cumpla y se ofrezca en las mejores condiciones de calidad. 3) Respetar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato imparta SUBRED. 4) No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuerza de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 5) Mantener vigentes las condiciones del contrato. 6) Tener en cuenta las observaciones y correcciones del supervisor del contrato. 7) Garantizar la calidad de los servicios ofrecidos (idoneidad humana, moral y técnica). 8) Realizar las actividades encomendadas relacionadas con las políticas de la SUBRED respecto a la obtención de acreditación y certificación en Sistema de Gestión de Calidad. 9) Entregar, una vez finalice el contrato, al supervisor del mismo, los archivos físicos y magnéticos que se hubieren generado durante su ejecución. 10) Las demás necesarias para el buen cumplimiento del contrato, y de acuerdo con la normatividad tanto interna como externa para la ejecución de contratos de esta naturaleza. 11) El Contratista será responsable ante las autoridades competentes por los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrollen en virtud del presente contrato, cuando ellos causen perjuicio a la SUBRED o a terceros. Igualmente será responsable en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) cuando ello hubiere lugar. 12) Llevar a cabo los pagos de los aportes a los Sistemas Generales de Seguridad Social y aportes Parafiscales, en los términos de la Ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes. 13) En caso de que el supervisor del contrato asigne la obligación del diligenciamiento de tableros de gestión, seguimiento a comités institucionales o plan de manejo del mapa de riesgos del proceso relacionado, el contratista se compromete a mantener la información actualizada. Para tal efecto se requerirá informe del área de planeación con el fin de certificar esta actividad. 14) Ejecutar oportunamente las obligaciones asignadas por el supervisor, en virtud del plan operativo anual, demás planes que formule la entidad y de convenios y comités de la SUBRED. 15) Cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 723 de 2013, en especial las siguientes: a) Procurar el cuidado integral de su salud. b) Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada asumiendo el costo de los mismos. c) Informar a la SUBRED la ocurrencia de accidentes de trabajo, enfermedades laborales. d) Participar en las actividades de prevención y promoción organizadas por el Hospital, los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo o vigías ocupacionales o la administradora de Riesgos Laborales. e) Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. 16) Responder por el deterioro o pérdida de los bienes o elementos públicos que sean entregados para la ejecución del objeto contractual.

ESPECÍFICAS: 1) Realizar las actividades y procedimientos diagnósticos y terapéuticos señalados para el manejo de patologías de acuerdo a los lineamientos definidos por el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Distrito. 2) Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la historia clínica de los pacientes. 3) Llevar registro de la atención de los procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación. 4) Cumplir con las exigencias legales y éticas para el manejo adecuado de la historia clínica. 5) Participar en la programación de actividades del área. 6) Reportar los eventos de notificación obligatoria con la oportunidad establecida en la normatividad vigente. 7) Notificar las fallas de calidad que se presenten en el servicio, participar en los análisis a los que sea convocado e implementar las acciones de mejora definidas para el servicio. 8) Impartir instrucciones al equipo de salud sobre los procedimientos ordenados al paciente. 9) Diligenciar en forma adecuada los formatos o instrumentos propios de su actuar con criterios de legibilidad, oportunidad e integralidad. 10) Diligenciar el consentimiento informado acorde al procedimiento. 11) Practicar el seguimiento y control a pacientes en los que se requiera su participación. 12) Informar al paciente y su familia sobre su condición, plan de manejo y atención. 13) Emitir conceptos médicos que se le requieran. 14) Apoyar el cumplimiento de las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad según requerimientos de la normatividad vigente. 15) Elaborar informe mensual sobre el desarrollo y avance de sus actividades y entregarlas al supervisor del contrato para que este certifique el cumplimiento. 16) Responder por los elementos entregados para el desempeño de las actividades asignadas. 17) Participar en las jornadas de capacitación, inducción, reuniones y eventos a los cuales sea convocado. 18) Conocer y dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por la Entidad, además de apoyar la implementación de los mismos. 19) Apoyar a la Entidad en las actividades que demande según requerimientos interinstitucionales y extra institucionales. 20) Responder por los elementos entregados para el desempeño de las actividades asignadas. 21) Realizar las demás actividades que le sean asignadas acordes con el objeto del contrato.

- Que por la prestación de sus servicios, fue pactado en cada contrato, el pago de un valor por concepto de honorarios.
- Que mediante oficio fechado 10 de julio de 2018⁶⁶, radicado en la entidad demandada el 16 de julio de 2018 con el número 20183500161522, el demandante solicitó el pago de prestaciones sociales

⁶⁵ Contrato 21 de 2015. A Archivo digital Carpeta 03 – FI. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 30 a 31

⁶⁶ Folios 50 a 55 Archivo digital PDF 01 – 2019-033

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

causadas por el tiempo laborado en el Hospital San Blas, durante el período comprendido entre el 10 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017; así como también, la expedición de las certificaciones laborales correspondientes.

- Que mediante oficio radicado 20181100204421 del 3 de agosto de 2018⁶⁷, la entidad demandada, despachó desfavorablemente lo solicitado por el demandante, negando entre otros, el reconocimiento de las prestaciones requeridas.

Análisis probatorio.

De lo anterior se concluye que, el demandante estuvo vinculado de manera continua e ininterrumpida con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, desde el 10 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2017, fecha de terminación del último contrato.

Así mismo, observa el Despacho que la naturaleza de las actividades a desarrollar en cada contrato, requerían ineludiblemente la prestación personal del servicio por parte del demandante, tales como: *realizar los servicios requeridos por el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE; diligenciar completamente las historias clínicas y entregarlas al área de facturación; elaborar la estadística para presentarla dentro de los 5 primeros días de cada mes; diligenciar los certificados de defunción y velar por la custodia de los mismos; realizar la atención, diagnóstico y tratamiento requerido por cada uno de los pacientes; participar en la programación de actividades del área; practicar el seguimiento y control a pacientes en los que se requiera su participación; participar en los análisis a que sea convocado; **tener la disponibilidad para prestación del servicio en salud de acuerdo a las necesidades del servicio**; participar en las jornadas de capacitación, inducción, reuniones y eventos que le sean asignados; coordinar y liderar las actividades desarrolladas por la tripulación de su turno; participar en la programación de actividades del área, apoyar en la entidad en las actividades que demande según requerimientos interinstitucionales y extra institucionales; elaborar informe mensual sobre el desarrollo y avance de sus actividades y las demás que le sean asignadas acordes con el objeto del contrato, entre otras.*

Adicionalmente, está probado que el demandante recibió como contraprestación por sus servicios, el pago mensual de la suma pactada en cada contrato, a título de honorarios.

Lo anterior, fue corroborado por la información suministrada por el demandante en interrogatorio de parte y declaraciones de los testigos, así:

En interrogatorio de parte al demandante, realizado el día 1 de septiembre de 2021, manifestó⁶⁸:

Que en el año 2013 era médico del Hospital San Blas, que en tiempos libres podía colaborar con otras entidades o podía hacer consultas particulares, teniendo en cuenta que trabajaba 12 horas y descansaba 36.

Señaló que el horario de trabajo pactado con el hospital era de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., día de por medio, de domingo a domingo, pero que podía ejercer libremente su profesión en su tiempo libre.

Al ser interrogado por la apoderada de la entidad demandada, informó que firmaba con la entidad, contrato de prestación de servicios cada mes. Que inició en San Blas desde el año 2006, renunció y volvió a regresar, y, que, a partir del 2013, estuvo de forma continua alrededor de 5 o 6 años.

Indicó que el tipo de contrato firmado con la entidad era de OPS (Orden de Prestación de Servicios), debiendo trabajar 12 horas continuas, con descanso de 36 horas.

Señaló también que en el año 2017 fue informado de que no se celebraría nuevo contrato.

Informó que recibía órdenes durante el tiempo de la prestación de sus servicios, siendo su última jefe la doctora Yiseth, quien era su superior inmediata y con quien tenía que reportarse. Refiere que si necesitaba un permiso debía solicitarlo por escrito, igualmente si quería cambiar un turno, debía con

⁶⁷ Folios 56 a 63 Archivo digital PDF 01 – 2019-033

⁶⁸ Archivo de audio No. 19 – AP 2019-033 01092020 1 Parte

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

anticipación informarlo por escrito; si faltaba algún médico por incapacidad, la Jefe de Enfermería era quien designaba quién debía cubrir el turno.

Considera que las actividades que realizaba durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios eran iguales a las de los funcionarios de planta, porque tenían las mismas obligaciones. Cuando se varaba la ambulancia, debía ir a cubrir urgencias con los médicos de planta, teniendo la misma responsabilidad.

Interrogado por su apoderada, señaló que cuando la ambulancia no estaba en servicio, la Jefe Yiseth le informaba que debía ir a urgencias a prestar sus servicios para completar el turno, en el mismo turno que tenía asignado.

Sobre el asunto, también obran los siguientes testimonios, rendidos en la misma fecha:

Martha Lucía Salamanca Doncel⁶⁹: Informa que tiene 57 años y es técnica auxiliar de enfermería de APH. Menciona que trabajó con el demandante en el Hospital San Blas, a quien conoce desde hace aproximadamente 12 o 13 años. Refiere que el doctor Patarroyo estaba en ambulancias al igual que ella, en donde cumplían turnos de 12 o hasta 14 horas, que eran organizados por una jefe de enfermería.

Menciona que debían pedir permisos a su superior, sin que les fuera reconocida ninguna prestación de ley. Informa que trabajó con el demandante, aproximadamente 12 turnos (no especifica fechas), pero refiere haber salido del Hospital hace 6 años. Informa que durante dichos turnos el doctor Patarroyo examinaba al paciente y le indicaba el procedimiento que se debía adelantar para su atención, daba el mando para la utilidad de enfermería. Señala que el horario de trabajo se organizaba por turnos, por una jefe de enfermería del hospital y de acuerdo con los turnos cumplidos recibían el respectivo pago.

Informa que los medicamentos e insumos utilizados, debían inventariarlos en un libro para volver a solicitarlo en farmacia, para que estuviera completo el inventario de la ambulancia.

Si la ambulancia se varaba, tanto el auxiliar como el médico de la ambulancia debían prestar sus servicios en urgencias del Hospital.

Los permisos se solicitaban por escrito, con 8 días de antelación, debiendo el solicitante ubicar a la persona que iba a cubrir la atención durante dicho turno, previa aprobación de la jefe de enfermería. Señala que a veces no se concedían dichos permisos. Refiere que el cumplimiento del horario de trabajo debía registrarse en un libro de asistencia, en donde quedaba constancia del médico, la auxiliar y el conductor que recibían el respectivo turno.

Indica que los daños en las ambulancias eran recurrentes, motivo por el cual fueron varios turnos en los que debieron desempeñar sus funciones en urgencias, so pena de no recibir el pago del turno.

Agrega que les tocaba firmar el contrato porque necesitaban el trabajo, para lo cual sí había presión, debían pagar su salud, su pensión y ARL.

Menciona que la Coordinadora de APH era la misma para todos los colaboradores, y era la encargada de organizar los turnos, de rotar al personal, asignar los vehículos en los cuales debían prestar el servicio, entre otros.

Luis Miguel Moreno Montaña⁷⁰: Refiere tener 31 años, residir en Bogotá y ser técnico en enfermería, desempeñándose como auxiliar de enfermería. Sobre su relación con el demandante, manifiesta que fueron compañeros de trabajo.

Manifiesta que fue compañero del Dr. Patarroyo desde septiembre de 2013 a junio del 2016. Informa que trabajaron en el mismo vehículo durante dicho lapso.

⁶⁹ Archivo de audio No. 20 – AP 2019-033 01092020 2 Parte

⁷⁰ Archivo de audio No. 20 – AP 2019-033 01092020 2 Parte

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Informa que también es demandante contra la Subred, pero que el doctor Patarroyo no es testigo dentro de su proceso.

Indica que su horario de trabajo era noche intermedia, de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. Señala que trabajaban en una ambulancia medicalizada, y que él era el auxiliar del demandante, quien era por decirlo de alguna manera, el jefe de la tripulación de la ambulancia, de quien recibía las instrucciones para hacer procedimientos para manejo del paciente, según criterio médico. Menciona que el horario de trabajo era dispuesto por el jefe inmediato, siendo la última, Yiseth Linares.

Cuenta que cuando la ambulancia sufría algún percance, como en algún tiempo sucedió que estuvo por mucho tiempo sin servicio, debían prestar sus servicios en la institución (no recuerda período exacto).

Informa que las solicitudes de permisos debían ser por escrito, que la única vez que recuerda que el demandante se haya ausentado de la ambulancia, fue cuando su madre enfermó. Menciona que la persona encargada de autorizar los permisos era la jefe Yiseth Linares; que los turnos se publicaban cada mes, en tablas que indicaban, la tripulación, el turno y el vehículo.

Refiere que la remuneración de los servicios prestados era mensual, en una cuenta de ahorros que el mismo Hospital les abría.

Cuenta que sí había personal médico general, que cumpliera las mismas funciones del demandante. Agrega que el hospital les suministraba uniforme y un carné distintivo de la institución, con la única diferencia de que contenía la anotación de “*contratista*” o “*planta*”, según correspondiera.

Cita que la ambulancia era propiedad del Hospital y que la dotación para la misma la suministraba la entidad de salud.

Al ser interrogado por la apoderada de la demandada, refiere que el personal médico de planta no era suficiente para cubrir toda la demanda de servicios.

Que el personal tenía un manual de funciones, la jefe de enfermería ejercía la coordinación, pero el criterio médico era propio del profesional; pero a dónde se debía llevar al paciente lo determinaba el Centro Regulador.

Análisis de los testimonios.

En virtud de lo anterior es pertinente anotar, que el Despacho encuentra válido y creíble lo manifestado por los testigos, como quiera que contestaron directamente las preguntas relacionadas con los hechos de la demanda, se evidenció que su declaración fue congruente, precisa e imparcial sobre los hechos que les constaban, al igual que guardan relación con lo expuesto por el demandante en los fundamentos fácticos del medio de control y el interrogatorio de parte.

Ahora bien, con respecto a los hechos objeto de la demanda, los testimonios rendidos permiten inferir con claridad que el servicio contratado debía prestarse personalmente por el demandante en las condiciones dispuestas por el ente hospitalario, sea en el servicio de ambulancias o en el de urgencias de la institución de salud; lo que se ratifica a partir del contenido de los objetos contractuales, las actividades de los contratos de prestación de servicios suscritos y la certificación expedida por la entidad, arriba relacionados.

Así mismo, los dichos fueron coincidentes en afirmar que el demandante estaba sometido a turnos de 12 horas, que debían cumplirse so pena de no recibir su pago, programados noche de por medio; que dichos turnos se disponían para el servicio de APH en ambulancia o en urgencias de la entidad, cuando el vehículo sufría algún percance; también, que la solicitud de permisos debía ser por escrito ante la jefe de enfermería encargada de coordinar el servicio de APH, quien además de organizar los turnos de trabajo, disponía la rotación del personal y el vehículo en el que se debía cumplir la prestación del servicio. También que sí existía personal médico en la institución de salud, que ejercía iguales funciones a las del demandante.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Adicionalmente, que el cumplimiento del horario de trabajo debía registrarse en un libro de asistencia, en donde quedaba constancia del médico, la auxiliar y el conductor que recibían el respectivo turno.

De conformidad con lo expuesto, y acorde con las reglas de la sana crítica y la experiencia, a criterio de esta instancia el acervo probatorio recaudado permite inferir que en el caso objeto de estudio se configuró una verdadera relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, bajo el entendido de que este prestó sus servicios para el Hospital San Blas II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, a través de contratos de prestación de servicios celebrados del 13 de septiembre de 2013 al 31 de diciembre de 2017, ejerciendo funciones como “*médico general de APH o de urgencias*”, que son propias e inherentes al objetivo misional de la entidad, a cambio de una remuneración en forma de honorarios mensuales, en las cuantías determinadas en cada uno de dichos contratos.

También, observa el Despacho que los mencionados contratos fueron celebrados de forma sucesiva e ininterrumpida y ejecutados directamente por el actor, lo que pone de presente el ánimo de contar con sus servicios de manera permanente y continua, situación que a su vez evidencia que no se trató de un vínculo ocasional o esporádico con la entidad accionada, desnaturalizándose así la temporalidad y transitoriedad, características principales de los contratos de prestación de servicios.

Lo expuesto por el demandante, el contenido de las actividades contractuales y lo afirmado en los testimonios, acredita una verdadera subordinación en la prestación del servicio que por la naturaleza misma del cargo se desarrolló de forma permanente.

En este punto es pertinente advertir, que si bien, el demandante manifestó tener la posibilidad de ejercer libremente su profesión durante sus horas de descanso, varias de las actividades contractuales pactadas con la entidad en la mayoría de los contratos, demuestran la perentoriedad de su disponibilidad frente a las necesidades o programaciones de la misma, como por ejemplo: *participar en la programación de actividades del área; practicar el seguimiento y control a pacientes en los que se requiera su participación; participar en los análisis a que sea convocado; **tener la disponibilidad para prestación del servicio en salud de acuerdo a las necesidades del servicio**; participar en las jornadas de capacitación, inducción, reuniones y eventos que le sean asignados participar en la programación de actividades del área; apoyar en la entidad en las actividades que demande según requerimientos interinstitucionales y extra institucionales*, entre otras.

Frente a la similitud o igualdad en las funciones desempeñadas, no se logró comprobar que para el periodo en el que el demandante se desempeñó como médico general de APH, hubiera cargo igual dentro de la planta de personal, no obstante, de acuerdo con los testimonios recaudados, la entidad ha vinculado personal para esta función mediante sucesivos contratos de prestación de servicios bajo las condiciones de un verdadero contrato de trabajo.

Lo anterior demuestra, sin lugar a vacilaciones, la inexistencia de independencia y autonomía en la prestación del servicio por arte del demandante, destacándose, por el contrario, el poder dominante de la entidad demandada sobre la labor de este; situación que a su vez desvanece, la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, reflejando en su lugar, la subordinación en la labor desempeñada.

Sobre el contrato de prestación de servicios médicos, el Consejo de Estado⁷¹, manifestó:

“(..). Por ende, aún cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios de Medicina Especializada, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad - es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se posibilita el reconocimiento del contrato realidad.

⁷¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 10 de febrero de 2011, Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00081-01(1618-09), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento de las labores bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos (...). (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, expresó:

"(...) Con fundamento en los anteriores elementos de prueba, la Sala llega a las siguientes conclusiones, que permiten afirmar la configuración de una verdadera relación laboral entre el actor y la Administración, que fue encubierta bajo el ropaje de contrato de prestación de servicios:

1. Puede observarse que el actor estaba sometido a un horario mínimo de 4 horas diarias, que constituían verdaderas jornadas de trabajo. En efecto, dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, la configuración legal del empleo público admite diversas modalidades, que en función de la jornada laboral definen y permiten la existencia de empleos de tiempo completo, de tiempo parcial o de medio tiempo, como lo prescribe el artículo 22 de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las funciones públicas pueden desarrollarse bajo: a) Empleos de tiempo completo, como regla general; y b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

Por su parte el artículo 21 del Decreto 1042 de 1978 aplicable por remisión expresa del numeral 2° del artículo anteriormente citado, define que se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a 4 horas cuya remuneración se efectuará en forma proporcional al tiempo laborado, y que repele además la existencia de empleos públicos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo; norma que pese a su derogatoria tácita ocurrida con la expedición de la Ley 4ª de 1992, se encuentra vigente en cuanto a la regulación de la jornada parcial se refiere.

*En el caso concreto, los deponentes afirmaron – y los contratos de prestación de servicios así lo corroboran- que al actor no sólo le era ineludible permanecer un mínimo de cuatro horas diarias, sino que el resto de tiempo debía contar con disponibilidad permanente, incluyendo fines de semana, para atender cualquier eventualidad que se presentara en el Hospital. Pero además, le era necesario cumplir "con las funciones correspondientes de medicina **general y preventiva** cuando la Institución lo requiriese", según reza en las cláusulas contractuales pactadas en la mayoría de los contratos, labores que podían ser desempeñadas con el personal de planta.*

(...)

Ahora bien, aunque algunos de los testigos, incluso el propio demandante en el interrogatorio de parte practicado en el proceso, manifestaron que durante la permanencia en el Hospital siempre le fue respetada su autonomía como galeno, no es menos cierto que el elemento principal de la independencia a que hacen referencia los declarantes, se refiere a la garantía de que el médico pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes, aspecto ajeno para efectos de que se configure el contrato realidad.

2. La intemporalidad en la relación supuestamente contractual entre el Hospital y el demandante, desborda abiertamente los límites impuestos por la Ley y la Jurisprudencia para distinguir el contrato de prestación de servicios y la relación laboral. Las pruebas obrantes en el proceso demuestran que la función que el accionante cumplía en la institución no fue de carácter transitorio o esporádico y que por el contrario, se trató de una labor que fue desempeñada durante más de una década sin interrupciones, como lo demuestra la relación

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de los contratos y los periodos en que fue contratado el demandante por el Hospital como cirujano especialista, desde el mes de abril de 1996 hasta el mes de enero de 2007 (folio 56).

3. Esta desproporción en la utilización de la figura del contrato de prestación de servicios, conlleva a demostrar la necesidad del Hospital, en contar con personal de planta para la atención intermedia en las distintas especialidades básicas de la medicina, por tratarse de una institución de segundo nivel de atención.

Concluye entonces la Sala, que la Administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso, el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política (...).

Prescripción en materia de contrato realidad⁷².

La prescripción es la acción o efecto de «adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo»⁷³.

En torno a este tema la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁷⁴, al estudiar este fenómeno jurídico en la órbita del contrato realidad, consideró que:

"(...) En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad⁷⁵, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales⁷⁶ y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales⁷⁷, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas⁷⁸ e irrenunciabilidad a la seguridad social⁷⁹.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar

⁷² Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 21 de junio de 2018, Radicación número: 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

⁷³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número interno: 3404-2013.

⁷⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter..

⁷⁵ 23 Constitución Política, artículo 53.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. "El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter inquestionable de su satisfacción"

⁷⁸ Constitución Política, artículo 25.

⁷⁹ *Ibidem*. artículo 48, inciso 2°.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)⁸⁰, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

(...)

Igualmente, en atención a que el derecho a una pensión redundante en la calidad de vida de aquella persona que entregó al Estado su fuerza de trabajo en aras de su propia subsistencia, e incluso de la de su familia, tanto para recibir una contraprestación por su servicio como para llegar a obtener beneficios que cubran contingencias derivadas de la vejez o invalidez, el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión⁸¹ en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva, ya que sería mayor el menoscabo para la persona cuando llegare a acceder a un derecho pensional (sea por vejez o invalidez) con un monto que no reconoce la fuerza

⁸⁰ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

⁸¹ Ley 1437 de 2011, artículos 162 (numeral 2) y 163 (inciso 2°).

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

laboral que entregó a su empleador, frente a los demás que sí obtuvieron todos los beneficios a los que se tiene derecho en un contrato de trabajo (principio de proporcionalidad). (...)”

De conformidad con lo anterior, se precisa entonces que, una vez finalizada la relación contractual pactada, el interesado debe reclamar ante la administración la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de **3 años**⁸², so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales derivados de la referida relación laboral.

Así mismo, es claro que el análisis de la prescripción debe hacerse para el período que presenta solución de continuidad, pues al haber culminado la relación contractual, el interesado tiene la carga de solicitar el reconocimiento de su prestación dentro del término prescriptivo.

En este orden de ideas, para el caso objeto de estudio, como se citó en líneas anteriores y, según lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 referida en el marco normativo⁸³, no hubo solución de continuidad entre los contratos celebrados por el demandante con la entidad demandada desde el 10 de septiembre de 2013 al 10 de enero de 2017, puesto que no hubo interrupción entre uno y otro, finalizando el último el 31 de diciembre de 2017.

Así las cosas, verificado que el accionante terminó su relación contractual con la entidad demandada el 31 de diciembre de 2017⁸⁴, que formuló la petición con la que interrumpió la prescripción el 16 de julio de 2018⁸⁵ y que presentó la demanda el 6 de febrero de 2019⁸⁶, es claro que en ningún momento transcurrieron los 3 años contenidos en la normativa aplicable y, por ende, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de: pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, prescripción, cobro de lo no debido, el demandante es parcialmente coautor y legalidad de los contratos suscritos entre las partes, propuestas por la parte demandada, al ser evidente la legitimidad de las pretensiones del actor.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, oficio 20181100204421 del 3 de agosto de 2018⁸⁷, en cuanto negó al accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que solicitó, para efectos de la labor desempeñada.

Indemnización derivada de la existencia de la relación laboral.

La consecuencia de probar la existencia de la relación laboral es el reconocimiento de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que se deberán pagar a título de reparación del daño integral.

Al respecto, es preciso indicar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, por ende, dicho restablecimiento del derecho se ordena a título de indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de junio de 2018⁸⁸, señaló cuáles son las prestaciones sociales que deberán reconocerse, así:

«(...) Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una

⁸² Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, Artículo 102: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. “1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

⁸³ “Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción.59 Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.”

⁸⁴ Archivo digital PDF 045 – Certificación de Héctor Julio (...) y Archivo digital Carpeta 03 – FI. 107 EXPADM – PDF 01 – Héctor (...) 2013 al 2017, folios 50 a 51

⁸⁵ Folios 50 a 55 Archivo digital PDF 01 – 2019-033

⁸⁶ Folio 87 Archivo digital PDF 01 – 2019-033

⁸⁷ Folios 50 a 55 Archivo digital PDF 01 – 2019-033

⁸⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 27 de junio de 2018, Radicación 76001233300020130009901 (0402-2016), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son, entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%”.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“(…) Por lo expuesto es dable concluir que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. (…)”.

Posteriormente, en la sentencia de unificación ya citada, respecto de los aportes a pensión, la misma Corporación consideró:

“(…) la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le corresponda como empleador (…) la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora (…)”.

Lo anterior significa que, la entidad demandada para efectos del reconocimiento de estos aportes, deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización, durante todo el tiempo laborado, esto es, el periodo durante el cual se desarrollaron los órdenes de prestación de servicios y verificar mes a mes los aportes efectuados por el trabajador, para así cotizar al respectivo fondo de pensiones lo que le compete como empleador, si es del caso. A su vez, al accionante le corresponde acreditar dichos aportes durante el tiempo de la vinculación y en caso de no haberse realizado o si existiere diferencia sobre los mismos, pagar o completar el porcentaje a su cargo.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸⁹ al considerar:

⁸⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16), Actor: Yunived Castro Henao, Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“(…) De otra parte, en lo concerniente a la nivelación de los honorarios de la accionante, señala la Sala que en las controversias de contrato realidad cuando se declara la existencia de la relación laboral, hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar pero liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, puesto que, la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de la relación laboral, de tal manera que, el valor pactado en cada contrato constituye el parámetro objetivo para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho sin que haya lugar a que se modifique el contenido clausular referido al valor del contrato de prestación de servicios (…)”.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad demandada pagar a título de indemnización a favor de la demandante, lo siguiente:

1. El equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos de la demandada en el período comprendido entre el 10 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, tomando como base de liquidación el valor mensual contratado con la demandante y realizando los respectivos descuentos de ley.
2. El valor en el porcentaje que por ley debió cancelar la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE como empleador, por aportes al Sistema General de Seguridad Social entre el 10 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, tomando como base de liquidación el valor mensual contratado; por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiera hecho o existiera diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. Igualmente, se debe declarar que el tiempo laborado por el accionante en la entidad demandada, se debe computar para efectos pensionales.

Las demás pretensiones se negarán con fundamento en lo siguiente:

1. Indemnizaciones: En cuanto a las indemnizaciones, solicitadas por el actor en su escrito de demanda, se dirá que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad se contraen al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho y, adicional a ello, debe decirse, que la relación -que por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es de índole laboral-, con la entidad demandada terminó, al finiquitar el término contractual.
2. Indemnización moratoria: Las cesantías como prestación social de carácter especial, constituyen un ahorro forzoso de los empleados para auxilio en caso de quedar cesantes. Este emolumento se encuentra regulado por las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, las cuales prevén que el empleador deberá liquidarlo al 31 de diciembre de cada año por anualidad o fracción, y consignarla antes del 15 de febrero del año siguiente a que se causó, en cuenta individual a nombre del empleado en el fondo de cesantía que él mismo elija.

Así mismo, se dispuso que en caso de que la entidad empleadora las consignara de forma extemporánea, habría lugar al reconocimiento de una sanción moratoria favor del trabajador, así:

«Artículo 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(…)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(…)» (Se subraya)

De modo que si el empleador consigna las cesantías anuales con posterioridad al 15 de febrero del año siguiente al que se causaron, deberá reconocer y pagar a favor del asalariado sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así las cosas, no es posible ordenar el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a favor del demandante porque la obligación del pago de las cesantías se constituye a partir de esta sentencia, razón por la que no se den los presupuestos legales para su reconocimiento.

3. Frente al reintegro de aportes para pensión, salud y, riesgos profesionales y parafiscales, así como el del valor que le fue retenido por retención en la fuente y las cotizaciones a la caja de compensación familiar, se acoge a partir de la fecha, atendiendo la orientación que sobre el tema ha reiterado el Consejo de Estado, entre otros, el reciente pronunciamiento, del 6 de mayo de 2021⁹⁰, así:

“(…) En lo referente a la devolución de los aportes efectuados por el reclamante a salud, pensión y riesgos laborales, lo cierto es que, en criterio de la sala mayoritaria, esos recursos del sistema integral de seguridad social son de obligatorio pago y recaudo para fines específicos y no constituyen un crédito a favor del contratista, por lo tanto, no es dable que se le sufraguen directamente al interesado. En consecuencia, resulta improcedente que se disponga el reembolso por los mencionados conceptos en la forma solicitada por el demandante, sino que únicamente es dable consignar los correspondientes al fondo de pensiones.

(…).

Sobre el reintegro de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, esta subsección ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido que no es dable acceder a ella, puesto que es derrotero de esta Corporación que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para ventilar tal súplica, dado que esa figura reviste un cobro anticipado de un impuesto, esto es, un concepto tributario, que desborda el objeto de la controversia laboral del epígrafe. Además, la desnaturalización de la vinculación del actor a través de órdenes de prestación de servicios, no implica el reembolso de dineros que se hayan erogado para su celebración (...).

En virtud de ello, los reembolsos solicitados conciernen a conceptos que en su momento correspondían al hecho generador del tributo, parafiscal o del aporte a seguridad social, cuya discusión no es materia del presente medio de control.

Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en armonía con la fórmula adoptada por la Sección Segunda, así⁹¹:

$R = Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁹².

Esta providencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Costas: El Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, por no encontrar probados gastos que la sustenten. Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁹³, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su

⁹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 6 de mayo de 2021, Expediente 50001-23-31-000-2011-00304-01 (2079-2018), Consejero Ponente, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter..

⁹¹ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁹² En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

⁹³ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas propias)

Ahora bien, el Consejo de Estado⁹⁴ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional, que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es, que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación: *“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley” Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas (rela nro. 1, 2, 4 y 5) “debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”⁹⁵”*

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del oficio con radicado No. 20181100204421 del 3 de agosto de 2018, suscrito por Fernando Arturo Torres Jiménez Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la relación laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y el señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo, durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017.

TERCERO. CONDENAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, a pagar a título de indemnización a favor del señor Héctor Julio Patarroyo Perdomo, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE por el tiempo laborado, esto es, desde el 10 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales y, si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiera diferencia en su contra, tendrá de la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

CUARTO. Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹⁶, así:

$R = Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁹⁷.

⁹⁴ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación No. (20486) Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN.

⁹⁵ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y otros.

⁹⁶ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁹⁷ En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00033-00
Demandante: Héctor Julio Patarroyo Perdomo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO. DAR CUMPLIMIENTO a las anteriores declaraciones dentro del término de los artículos 192 y 195 del CPACA. Además, se deberá descontar del total de la liquidación los valores que se hubieren cancelado a la accionante.

SÉPTIMO. SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

OCTAVO. Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada el contenido de esta decisión con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011) y, expídase a favor de la demandante si lo solicita copia de la sentencia de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 114 del CGP.

NOVENO. Reconocer personería a la doctora LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ con CC 39.624.872 y TP 146.721 del CSJ, como apoderada del demandante, de conformidad con los fines del poder otorgado para el efecto⁹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

⁹⁸ Archivos digitales PDF 72 – Correo_SustituciónDePoder y PDF 73– Sustitución Poder (...)

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e9246f7fd2aba0c20479d076e7eca487ba04f97748cca5d18ac000977c941d**

Documento generado en 02/08/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>